

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por ENRIQUE EDUARDO FERNANDEZ RADA en contra de GOBERNACIÓN DE SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, habiéndose vinculado de oficio a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER-COORDINACIÓN DEL GRUPO DE GESTIÓN DE INGRESOS.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que vendió el vehículo de su propiedad de placas EMJ 169, el cual se encuentra matriculado en la ciudad de Bucaramanga al señor MANUEL URDANETA, sin embargo a pesar de haberse hecho su entrega nunca se realizaron las diligencias de traspaso por lo que el rodante aún figura como propiedad del accionante.

Que procuró realizar el traspaso a persona indeterminada ante la OFICINA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y además solicitó que se declarara la prescripción de los impuestos del vehículo con ocasión a las vigencias 2006 a 2014, sin embargo no se accedió a ello en razón a que la notificación, según dichos de la accionada, se había surtido a través de la página web de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER,

Que existen vicios formales que tornan nula la actuación de la administración al no haberse realizado la notificación en su lugar de residencia, información que podía ser obtenida a través del RUT o RUNT, por lo que considera vulnerados sus derechos de defensa y contradicción.

Que los mandamientos ejecutivos en su contra "no son exigibles", por lo que, también, la medida cautelar allí decretada es ilegal,

Que no se le ha notificado la decisión de seguir adelante con la ejecución;

Hace alusión de ser sujeto de especial protección por pertenecer a la tercera edad, así como también al requisito de la inmediatez de la acción de tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicita al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada lo siguiente:

- 1.- Tutelar los derechos al debido proceso, defensa y buen nombre, que considera vulnerados la parte accionante.
- 2.- Ordenar a las entidades accionadas declarar la prescripción de los impuestos de vehículo desde el 2006 al 2015, así como también se dejen sin efectos las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión al cobro de los mismos y se les ordene que se abstengan a futuro de realizar actuaciones similares.

TRAMITE

Mediante auto del seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las partes.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

GOBERNACIÓN DE SANTANDER-DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER: Dice que el día 16 de diciembre de 2019 se dio respuesta negativa a la declaratoria de prescripción de las vigencias 2006 a 2014, agrega que en efecto realizó la notificación del cobro coactivo de dichos periodos a través de la página web de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER. Indica que la nueva administración departamental encontró ajustadas a derecho las vigencias 2006 a 2015, salvo la vigencia del año 2009 sobre la cual se accedió a conceder la prescripción solicitada

Luego de ello precisa que el accionante cuenta con las acciones de simple de nulidad o la revocatoria directa, o en caso tal las acciones para finiquitar el traspaso del vehículo, y así mismo

pone de presente que no ha desplegado actuación alguna que configure una vulneración a los derechos fundamentales de ENRIQUE EDUARDO FERNANDEZ RADA.

CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURIDICO.

Se establecerá primeramente la procedencia de la acción de tutela, para seguidamente, si se encuentra la procedencia, se establecerá si el proceso de cobro coactivo de los impuestos de vehículo vulnera los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 86 de la Constitución Nacional toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Que la protección consistirá en una orden para que actúe o se abstenga de hacerlo y será de inmediato cumplimiento. Agrega la norma que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En fin, la tutela es un mecanismo de carácter **subsidiario y residual, preventivo y no declarativo**, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo **no cuente realmente con otro medio de defensa judicial** para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo éste no ofrece las garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, a efectos de dirimir la controversia suscitada, se tiene que sobre el procedimiento relacionado con el trámite de cobro coactivo establece el artículo 5º de ley 1066 de 2006 lo siguiente:

Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.

“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.” (El subrayado es del Juzgado)

De otra parte, teniendo de presente la naturaleza del amparo deprecado resulta pertinente traer a colación le referido por la Corte Constitucional en relación con un proceso de cobro coactivo adelantado conforme al Estatuto Tributario.

“3.3.2. Otro tanto puede decirse de la sede judicial, donde la entidad actora también contaba con mecanismos para hacer valer sus derechos. En este sentido, se debe considerar que el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, autoriza a cualquier persona lesionada en un derecho subjetivo por parte de un acto administrativo para pedir la nulidad del mismo y que se restablezca su derecho. Esta norma reemplazó aquella contenida en el art. 85 del antiguo Decreto 01 de 1984, “Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”, que de forma expresa indicaba que esta acción procede a favor de “(...) quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente.”

(...)

En la misma línea, la sentencia T-892A de 2006, estableció que si bien la finalidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la de garantizar la legalidad de los actos administrativos, y no necesariamente velar por la protección de derechos fundamentales, ello no impide que la misma prevalezca sobre la tutela, toda vez que “(...) al preservar la legalidad de los actos administrativos y restablecer los derechos de los asociados se pueden proteger efectiva y oportunamente los derechos fundamentales de las personas.”

De igual forma, la sentencia T-610 de 2010 indica que, en principio, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acompañada de la solicitud de provisional del acto administrativo, desplazará la tutela, salvo que se considere que la mencionada acción es inidónea para proteger los derechos fundamentales o que se debe dar paso a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.”¹

Finalmente se tiene que sobre la procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T 956/2013 lo siguiente:

¹Corte Constitucional, Sentencia T-840/14 del 11 de noviembre, Referencia: Expediente T-4310757, M.P. María Victoria Calle Correa.

"(...) ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas.

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio (...) (Negrilla fuera de texto).

Definido el marco jurídico aplicable al caso de marras, pasa el Despacho a definir si se encuentra vulneración al derecho fundamental al debido proceso, sin embargo desde ya se advierte que de lo narrado por la parte actora no se evidencia, ni el accionante lo reclama, que con el proceso de cobro coactivo iniciado en su contra por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER-COORDINACIÓN DEL GRUPO DE GESTIÓN DE INGRESOS, se le haya causado o se llegue a causar un perjuicio a título de irremediable a sus derechos fundamentales circunstancia que de evidenciarse **hubiese permitido la procedencia de la acción de tutela como un mecanismo transitorio.**

En este punto valga recordar que el Tribunal Máximo de lo Constitucional en Sentencia T-225 de 1993 precisó las características que ha de reunir el perjuicio irremediable: "A). El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que

se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (...)"

Así las cosas y al no encontrar que la actuación del Gobierno de Santander y la situación del accionante, a este le cause un perjuicio capaz de ser calificado como perjuicio irremediable que amerite la intervención pronta del juez constitucional, para frenar la amenaza o causación de un perjuicio irremediable, desde ya se anuncia que el amparo solicitado, también es improcedente, en el evento de haberse solicitado como mecanismo principal, pues dada la subsidiariedad de la acción de tutela el accionante cuenta con otros medios ordinarios de defensa judicial y/o administrativos idóneos para la protección de sus derechos fundamentales, que para el caso de marras sería procedente acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 o a agotar la vía gubernativa con la petición de revocatoria directa de los actos administrativos emitidos con ocasión del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra por el Gobierno de Santander, mecanismos tan idóneos como la acción de tutela para frenar o reparar el daño que se causase con esas decisiones, mecanismos que el accionante en nada critico frente a su idoneidad u oportunidad para reparar afectación sus derechos.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el despacho negará la presente acción constitucional teniendo en cuenta que la parte actora, por ser que para el accionante aun existe el agotar la vía gubernativa y/o acudir a los medios de control establecidos en la ley 1437 de 2011, con el fin de lograr el restablecimientos de los derechos presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER-COORDINACIÓN DEL GRUPO DE GESTIÓN DE INGRESOS.

Conforme a lo expuesto resulta más claro que la acción de tutela en el caso en concreto se torna **improcedente**, pues la parte accionante cuenta con otros medios judiciales idóneos para deprecar la protección de sus derechos fundamentales vulnerados y no logró demostrar que se encuentra, o se encontrará próximo a que su situación empeore, o a que se le coloque en una situación más riesgosa, o en otras palabras que se le cause un perjuicio a título de irremediable.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley y actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO.-Por IMPROCEDENTE NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por el señor ENRIQUE EDUARDO FERNANDEZ RADA, lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído judicial a las partes vinculadas en este trámite Constitucional, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En cumplimiento del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO ARTURO RUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ